

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0035.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00109	YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ	LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ	21-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA	21-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00109

DEMANDANTE: YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ

ENDOSATARIO: NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ

DEMANDADA: LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la señora YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ en contra de la señora LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El abogado NICOLÁS DERAZO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LUCY BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.886, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en dos Letras de Cambio suscritas en fecha 31 de mayo de 2019, las que fueron aceptadas por las sumas de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00), estableciéndose en los instrumentos como fecha para pago total de las obligaciones allí contenidas el día 30 de noviembre de 2019; sin que las obligaciones a la fecha de pago hayan sido canceladas en su totalidad, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor de YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 y por los intereses de mora desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 2.- Letra de Cambio No. 2: La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital, más el valor de los intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019 y por los intereses de mora desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 29 de noviembre de 2021 y el día 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada LUCY BURBANO.

Se cumplió la diligencia de notificación personal a la señora LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ el día 27 de febrero de 2024, quien no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo, así mismo se abstuvo de pagar el crédito.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero, contenidas en los títulos valores -Letras de Cambio- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma

en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa y por pasiva, personas naturales con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera por intermedio de endosatario en procuración y la segunda a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, la demandante como acreedora de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES.

La Letra de Cambio constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso las letras de cambio que se ajustan a esta definición, fueron suscritas en fecha 31 de mayo de 2019 y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar unas sumas de dinero de parte de la demandada, quien suscribe los documentos como deudora a otra particular como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores correspondientes a los capitales iniciales fueron de \$2.700.000.00 y 2.500.000.00, para cancelarse en el plazo que finiquitó el día 30 de noviembre de 2019, y por último se tiene que se trata de dos obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse el monto total de las acreencias llegada la fecha de vencimiento antedicha, la señora acreedora procedió a instaurar la respectiva demanda, haciéndose exigible el pago del total insoluto.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 29 de noviembre de 2021 y el día 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la señora YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ y en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: 1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de Cambio No. 2: 2.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUCY AILENE BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.886 y a favor de la señora YURI ESMERALDA ORTEGA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.313.863, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- Letra de Cambio No. 1: 1.1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), por concepto de capital.- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Letra de Cambio No. 2: 2.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), por concepto de capital.- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

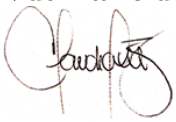
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024  Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2024-00011

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADA: ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA

1. PUNTO A TRATAR.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA.

2. DEMANDA INTERPUESTA.

El Doctor ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ AMAYA en su condición de Apoderado General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100023398 de la obligación No. 725079010425928, por valor de \$8.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 05 de mayo de 2022, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 12 meses, con vencimientos mensuales a partir del 31 de mayo de 2022.- 2.- Pagaré No. 079016100023397 de la obligación No. 725079010425818, por valor de \$7.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 05 de mayo de 2022, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 27 de mayo de 2022. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100023398, más los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100023397, más los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2023 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 26 de enero de 2024 y el día 02 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago en contra de la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 07 de febrero de 2024, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 12 de febrero de 2024; siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda a nombre propio.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 05 de mayo de 2022, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma mensual, en un plazo de doce meses, mientras que para el segundo caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de sesenta meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$8.000.000.00 y \$7.000.000.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 26 de enero de 2024 y el día 02 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100023398: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100023397: 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 27 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora ADRIANA DANIELA MOSQUERA QUINCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.316.651 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100023398: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- PAGARÉ No. 079016100023397: 2.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el día 27 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de marzo de 2024  Secretaria